



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-913/2023

ACTOR: FERNANDO VARGAS
MANRÍQUEZ

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos relacionados con el proceso de selección de las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el promovente controvierte el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO REUNIR EL REQUISITO DEL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DE LA ETAPA PRIMERA DE LA

SUP-JE-913/2023

CONVOCATORIA”; así como el diverso “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.

La parte actora considera que los acuerdos señalados están indebidamente fundados y motivados; además, se vulneró el orden del procedimiento establecido en la Convocatoria del proceso de elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no se valoró su experiencia en la materia, ya que se aplicó de manera estricta el requisito de poseer al día de la designación, un título profesional con antigüedad mínima de cinco años, lo cual transgrede su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Modificación al proceso de designación.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo¹ por el que se modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los criterios de evaluación².

¹ Publicado el 16 de febrero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0

² En cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1479/2022.



2. **B) Etapa primera de registro de aspirantes.** A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el veintitrés de febrero de este año, las personas aspirantes a ocupar los cargos de una Consejería electoral debían entregar su documentación digitalmente; posteriormente a la conclusión de la etapa de registro de personas aspirantes, la secretaría general entregaría al comité Técnico de Evaluación, como máximo el veinticuatro de febrero, los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas.
3. **C) Lista de aspirantes.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la lista de las personas aspirantes que completaron su registro de conformidad con la primera etapa de la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, indicó que el Comité Técnico de Evaluación realizaría una revisión exhaustiva de los expedientes y el tres de marzo del año en curso, se expediría la lista definitiva de aspirantes que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales.
4. **D) Prevención.** El veintiocho de febrero siguiente, el Comité Técnico de Evaluación emitió las prevenciones a las personas aspirantes a quienes les faltó entregar algún documento; el plazo venció el uno de marzo siguiente.
5. **E) Etapa segunda de la evaluación de aspirantes.** El Comité Técnico de Evaluación analizaría la documentación presentada por las personas aspirantes con objeto de, entre otros, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contenidos en la Convocatoria -primera fase-; y finalizada esta fase y como máximo el cuatro de marzo siguiente, el Comité Técnico podría, en su caso, enviar a la Junta de Coordinación Política un documento que

SUP-JE-913/2023

contuviera los datos de las personas aspirantes que hubieran cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

6. **F) Acuerdos impugnados.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el cual tuvo por no admitidos a diversos aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por no reunir el requisito del inciso d) del numeral 1 de la etapa primera de la convocatoria, así como el Acuerdo que emitió el mismo Comité Técnico de Evaluación, por el que se expidió la lista definitiva de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente, así como tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. **G) Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el cuatro de marzo del año en curso, la parte actora, quien se ostenta como aspirante a consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda vía juicio en línea ante esta Sala Superior.
8. **H) Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-37/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I) Reencauzamiento de la vía.** El trece de marzo de este año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como Asunto General a Juicio Electoral, pues la parte actora alega que la determinación de la responsable es contraria a su derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público,



porque se le excluyó indebidamente del proceso de selección de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

10. **J) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la parte actora alega la vulneración a su derecho ciudadano previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, por no permitirle integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción V de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo determinado en el acuerdo de sala de reencauzamiento de vía de trece de marzo de este año.
12. El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. De forma similar, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ciudadanía debe gozar del **derecho político de tener acceso**, en condiciones de igualdad, **a las funciones públicas de su país.**³

³ **Artículo 23. Derechos Políticos 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

SUP-JE-913/2023

13. En cuanto a la tutela de estos derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:
- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**.⁴
 - b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁵
 - c) **El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**.⁶
 - d) **El campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas**.⁷

⁴ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

⁵ *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

⁶ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

⁷ *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.



14. Ahora, conforme a los precedentes⁸ y la jurisprudencia⁹ de esta Sala Superior, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional se encuentran aquellos relacionados con la función electoral. Por ende, el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un **derecho político-electoral** que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
15. Esta postura coincide con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos. Esto incluye la creación e integración de órganos electorales, ya que el ejercicio de los derechos políticos, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y,

⁸ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

⁹ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral **11/2010**, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, págs. 27 y 28; **20/2015**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, págs. 30 y 31; **28/2012**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, págs. 16 y 17; y la Tesis **V/2013**, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, págs. 29 y 30.

¹⁰ Jurisprudencias **49/2005**, de rubro **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL**, pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 1019; y **125/2007**, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ESTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 1280. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

SUP-JE-913/2023

por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.¹¹ En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹²

16. Ahora bien, esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:¹⁴

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

17. No obstante, la citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio con base en una interpretación literal, sistemática y funcional de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

¹¹ Conforme a la Tesis **I/2007**, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2007, pág. 105

¹² Jurisprudencia P./J. **25/99** citada.

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2023.

¹⁴ Tal como se expuso en la exposición de motivos del referido decreto.



18. El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.
19. Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales. Por lo que se tiene que la materia electoral, en su **modalidad indirecta**, comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales. Considerar lo contrario equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indiquen de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.
20. Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.¹⁵
21. Por consiguiente, a partir de una interpretación amplia, sistemática y funcional, se puede afirmar que lo dispuesto en el artículo 166 faculta a esta Sala Superior para analizar esta controversia relacionada con

¹⁵ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SUP-JE-913/2023

el proceso de renovación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, pues desde la Constitución general se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía. Además, la Ley de Medios, de forma particular, prevé su protección a través del juicio electoral, mientras que, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.

22. Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.
23. Por su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios vigente dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral para “**la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**” y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, de entre otros aspectos, “**la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**”.¹⁶

¹⁶ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].



24. Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.¹⁷
25. Consecuentemente, de la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.¹⁸ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

¹⁷ Véase el artículo 2, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el DOF el 2 de marzo de 2023 para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas”. (Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales”. (Énfasis añadido)

¹⁸ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, págs. 159-160. Al respecto, resulta relevante la Tesis CXX/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Es relevante, también, lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que estas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...]

SUP-JE-913/2023

26. Es cierto que, en virtud del decreto referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas. Sin embargo, la supresión de esa hipótesis contenida no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos.
27. En principio, porque la integración del Instituto Nacional Electoral no se encontraba prevista en la normativa abrogada, no obstante, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada, así como de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
28. Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79, párrafo 2,¹⁹ se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada.²⁰ Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial.²¹
29. Así, suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de

Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.” Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador”, publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N.º 3, 1986, págs. 101-132.

¹⁹ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el DOF del 01 de julio de 2008.

²⁰ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²¹ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.



procedencia en la legislación adjetiva electoral vigente, además de que en la reforma a la legislación electoral no se contempló ninguna vía impugnativa alternativa, implicaría la denegación de justicia, ante la posible vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo, así como que este órgano jurisdiccional federal –como la máxima autoridad en la materia–,²² incumpla con las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, por una vulneración a este tipo de derechos.

30. Asimismo, cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1.º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir y, en su caso, reparar cualquier violación a los derechos humanos, incluyendo los de carácter político-electoral como lo es el de integrar las autoridades electorales.
31. De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en los que se alega la violación a un derecho político-electoral –cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa alternativa–, se

²² Con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional

SUP-JE-913/2023

vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular, su implicación como la prohibición de regresividad. Por un lado, ya que, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 1.º constitucional, el órgano legislativo tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²³

32. Por otro lado, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los objetivos de la reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
33. En suma, estimar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.²⁴
34. En este contexto, cobran relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial

²³ Jurisprudencia 1.ª/J. 87/2017 (10.ª), de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ESTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, pág. 188.

²⁴ Jurisprudencia 2.ª/J. 41/2017 (10.ª), de rubro PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 634.



efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo tercero,²⁵ constitucional; así como, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

35. En ese punto, la Suprema Corte ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre los derechos de la ciudadanía.²⁶
36. En el mismo sentido, en el *Caso Castañeda vs. México*, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.²⁷ Todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su

²⁵ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁶ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

²⁷ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

SUP-JE-913/2023

ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2”.²⁸ **Lo contrario, es decir, la inexistencia de un recurso efectivo, coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁹

37. En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁰
 - b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de esta por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³¹
 - c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.³²
 - d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos**

²⁸ Cfr. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, *Caso Zambrano Vélez y otros*.

²⁹ *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁰ *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³¹ Garantías judiciales en estados de emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³² *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.



humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³³

- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de estala misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³⁴
38. Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada Convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.
39. En un diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar al control de regularidad de este órgano jurisdiccional especializado.
40. En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de

³³ *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

³⁴ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

SUP-JE-913/2023

impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones³⁵ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.³⁶

41. En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control, a través de los medios de impugnación en la materia.
42. Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
43. En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica –como es el Comité Técnico– lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejerías integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
44. En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del

³⁵ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

³⁶ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

45. Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo de dos mil veintitrés, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
46. Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
47. Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las

autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

48. La responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

A) El acto impugnado deriva de otro previamente consentido por el promovente.

49. Refiere la responsable que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto controvertido deriva de otro previamente consentido.
50. Ello, porque el promovente impugna sendos acuerdos del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados aprobados el tres de marzo de dos mil veintitrés, en los que se le excluyó del proceso de selección para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque no presentó título profesional con una antigüedad mínima de cinco años.
51. Expone que el requisito de contar con título o cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años, se estableció desde la convocatoria, así como en el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN" aprobado el catorce de febrero del año en curso.



52. Refiere que, en vía de consecuencia, en lo que atañe al acuerdo del Comité Técnico de Evaluación en el cual no se admitió el registro de la parte actora, se debió a que no presentó título profesional con una antigüedad mínima de cinco años; lo cual es un acto derivado del diverso consentido, es decir, del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN”, mismo que no fue impugnado por el promovente en su momento procesal oportuno.
53. Afirma que el acto reclamado en este juicio no tiene autonomía propia dentro de la controversia, sino que, es consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes dentro del proceso de selección.
54. La causal de improcedencia es **infundada**, porque aun cuando el actor no haya impugnado los actos previos -como la convocatoria- en los que se previó el requisito que se le tuvo por no cumplido, lo cierto es que lo reclama con el motivo del acto a través del cual se concretó de manera cierta y concreta en su perjuicio, lo que es válido.
55. En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que las convocatorias a procesos como el que dio lugar al acto aquí reclamado pueden ser impugnadas por las personas interesadas a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, el establecimiento de requisitos que consideren apartados del orden jurídico, ello no se traduce en una carga procesal consistente en que necesariamente deban cuestionar la convocatoria y menos que la falta de impugnación de ese acto traiga como consecuencia su consentimiento y la

SUP-JE-913/2023

consecuente preclusión del derecho para impugnar actos posteriores del proceso.

56. Así, si en el caso los actos que impugna el actor se traducen en su exclusión del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se basaron en el incumplimiento de un determinado requisito, se encuentra en aptitud impugnarlo, porque lo hace con motivo de un acto concreto de aplicación en su perjuicio, en la medida que fue a través de esos actos que la norma se individualizó y se concretó en su esfera de derechos.
57. Aunado a lo anterior, como se verá más adelante, la impugnación del actor no se centra solamente en cuestionar la existencia del requisito que tuvo por no cumplido la responsable, sino que se orienta también a cuestionar la manera en que fue interpretado y aplicado en su perjuicio en los actos que ahora reclama, así como en una supuesta falta de prevenirlo para que lo subsanara. Es decir, el inconforme atribuye vicios propios a los actos que aquí reclama, lo que es suficiente para desestimar la causal de improcedencia en estudio.

B) El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

58. La responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto, en virtud a que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, porque el acto impugnado ya se analizó, evaluó y aprobó por el Comité Técnico de Evaluación; autoridad que cuenta con la facultad para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la convocatoria.
59. Sostiene que si la pretensión del actor es para reponer etapas o se modifiquen consideraciones que ya fueron analizadas por el Comité



Técnico de Evaluación en uso de su competencia exclusiva, ello resulta imposible al tener características de un acto consumado de forma irreparable, porque el proceso de elección de consejeras y consejeros contiene diversos actos y etapas con plazos improrrogables que impiden realizarlo de nueva cuenta cuando estas etapas ya han sido culminadas.

60. La causal de improcedencia es **infundada**, porque, de asistirle la razón a la parte actora, los efectos de la sentencia sí podrían reparar sus derechos vulnerados, al ser un hecho notorio que el proceso de selección de consejerías del Instituto Nacional Electoral se encuentra en trámite y el Comité Técnico no ha remitido las listas de aspirantes por cada cargo vacante.
61. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son procedentes solo cuando la reparación solicitada por la parte actora sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.³⁷ Considerando, además, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar la definitividad de las etapas de los procesos electorales, en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución general, así como 3, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.
62. Ahora bien, con respecto a la designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, la Constitución general establece que la Cámara de Diputados emitirá un acuerdo que contendrá **1)** la convocatoria pública; **2)** las etapas completas del procedimiento, así como sus fechas límites y plazos improrrogables, y **3)** el proceso para la designación del Comité Técnico que se encargará de recibir la lista de las personas aspirantes, evaluar que cumplan con los requisitos y

³⁷ **Jurisprudencia 37/2002** de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

SUP-JE-913/2023

seleccionar a cinco de ellas por cada cargo vacante, de entre las cuales elegirá la Cámara de Diputados.³⁸

63. Por su parte, la convocatoria para la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:³⁹

- **Etapa Primera.** Registro de aspirantes.
- **Etapa Segunda.** Evaluación de aspirantes, la cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.
- **Etapa Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
- **Etapa Cuarta.** Elección de consejerías.

64. Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023

³⁸ Artículo 41, fracción V, Apartado A, incisos a y b.

³⁹ Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación. Publicado en el DOF el 16 de febrero de 2023.

(https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)



En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su insaculación	3 de abril de 2023
---	--------------------

65. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes **se vuelven irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política la lista de aspirantes para cada cargo**. El proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité Técnico de Evaluación desaparece en cuanto remite las listas correspondientes.⁴⁰
66. En el caso, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo que lo excluyó de la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los requisitos constitucionales y legales. Su objetivo es que se le permita participar en las siguientes fases de la etapa de evaluación, es decir, el examen de conocimientos y, en su caso, la revisión de idoneidad y las entrevistas.
67. Así, el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues –conforme a la convocatoria– el Comité Técnico tiene hasta el **veintiséis de marzo** para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputados. En consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún sería posible restituirla en el goce de sus derechos, pues la etapa de evaluación sigue en curso.

⁴⁰Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.

c) Falta de interés jurídico

68. La responsable señala que el promovente carece de interés jurídico, porque no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia, pues comparece ante este Tribunal Electoral con el fin de controvertir el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO REUNIR EL REQUISITO DEL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DE LA ETAPA PRIMERA DE LA CONVOCATORIA”, sin que se advierta que el promovente alegue por sí mismo y en forma individual, una concreta violación a alguno de sus derechos político-electorales; o bien, de algunos vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación, afiliación, ni a integrar autoridades electorales de las entidades federativas, sino que, únicamente relata que se determinó inelegible para aspirar a la siguiente etapa de elección de consejeras y consejeros electorales al no cumplir con el requisito del inciso d) numeral 1 de la primera etapa de la convocatoria.
69. Sostiene que para considerar si cuenta o no con interés jurídico, resulta necesario examinar la pretensión de sus planteamientos y determine si una eventual resolución a favor de la parte actora le otorga un beneficio real y concreto.
70. Esta Sala Superior determina que la citada causal de improcedencia debe **desestimarse**, porque, contrariamente a lo que señala la responsable, la parte actora sí cuenta con interés jurídico ya que acude en su carácter de ciudadano y pretende que se le garantice su derecho de acceder a un cargo público; por ende, si la responsable determinó que no cumplió con uno de los requisitos para continuar con el procedimiento de selección de las consejerías del Instituto



Nacional Electoral y él considera lo contrario, se advierte la posible afectación de un derecho subjetivo⁴¹ susceptible de ser analizado por este Tribunal federal.

71. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 28/2012 de esta Sala Superior, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.
72. Aunado a lo anterior, como se desarrolló en la causal que antecede, contrario a lo expuesto por la responsable, de asistirle la razón a la parte actora, sí habría viabilidad de efectos que le permitirían continuar en el proceso de selección de las Consejerías del Instituto Nacional Electoral.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

73. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 36, primer párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
74. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
75. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque los actos impugnados se emitieron el tres de marzo de dos mil

⁴¹ Véase la tesis aislada con número de registro 233516, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN”.

SUP-JE-913/2023

veintitrés y el plazo legal de cuatro días para impugnarlos transcurrió del seis al nueve de marzo del presente año⁴², sin contar los días sábados y domingos por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral⁴³; de ahí que si la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, vía Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, el cuatro de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.

76. **C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude en su carácter de ciudadano por sí mismo y de forma individual para inconformarse de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por impedírsele injustificadamente integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
77. Por ende, si la responsable determinó que no cumplió con uno de los requisitos para continuar con el procedimiento de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral y él considera lo contrario, se advierte la posible afectación de un derecho subjetivo susceptible de ser analizado por este Tribunal federal.
78. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 28/2012 de esta Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.
79. **D) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

VI.ESTUDIO

⁴² Artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴³ Artículo 7 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A) Agravios

80. La parte actora considera que los acuerdos controvertidos se encuentran indebidamente fundados y motivados, violan el debido procedimiento establecido en la Convocatoria del proceso de elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y vulneran su derecho a integrar una autoridad electoral como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
81. Señala que, la responsable, con una indebida fundamentación y motivación determinó no admitir su registro como aspirante al proceso para la elección de consejerías electorales, bajo el criterio de que la expedición de su título profesional no tenía una antigüedad mínima de cinco años.
82. Estima que ello resulta contradictorio, porque se trata de dos elementos que corresponden a dos etapas distintas de la convocatoria del proceso de elección de consejerías, ya que la **primera etapa** de registro de las y los aspirantes concluyó con la publicación de la lista de registro de seiscientos sesenta y cuatro aspirantes. La parte actora sostiene que en dicha etapa proporcionó la documentación respectiva, entre otras, la copia certificada de título profesional o de cédula profesional, por lo cual considera que no existe sustento para tener por no admitido su registro, al tratarse de una etapa superada en la que su solicitud se admitió sin prevención alguna.
83. Por ende, en la **segunda etapa** debió admitirse su registro como aspirante, pues en su momento oportuno proporcionó la documentación correspondiente. En ese sentido, considera que el momento procesal oportuno en el que la responsable debió avocarse a la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las personas aspirantes, fue en la primera etapa.

SUP-JE-913/2023

84. Arguye que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 38, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece el requisito relativo al principio de profesionalismo a que se refiere el artículo 41, Base V, de la Constitución general. A su consideración, cumple con ello conforme al conjunto de los documentos que remitió, como lo es el currículum vitae y la exposición de motivos, en los que se dio cuenta de los elementos por los que cuenta con el principio de profesionalismo.
85. Refiere que, la responsable al valorar su caso lo equiparó al supuesto de carecer de título profesional, el cual sí es materia de exclusión en la etapa primera del procedimiento por no entrega de documentación; en cambio, en la Etapa Segunda de la Convocatoria en su “Primera fase: “Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, la responsable debió analizar de manera integral el requisito de profesionalismo derivado del inciso d), numeral 1, del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual, no se limita a tener una antigüedad de cinco años en el título sino que tal requisito se compone de varios elementos que son obviados por la responsable.
86. Expone que, de las constancias requeridas y entregadas para su registro de aspirante, se desprende que cumplió con dos de los elementos objetivos, que son contar con título, así como contar con los conocimientos y experiencia para el desempeño de funciones electorales. Por tanto, tal requisito no se colma con la simple presunción de contar con experiencia que genera la antigüedad del título, sino que, en su caso, se acredita con los años en el servicio público electoral.
87. El actor considera que la determinación de la autoridad responsable de que no cumple con el requisito de profesionalismo, a partir de una



interpretación parcial, gramatical y aislada del inciso d), numeral 1, del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no sólo viola su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, sino que desconoce a *priori* y sin sustento sus cualidades personales para el desempeño de la función electoral en la que se ha formado profesionalmente.

B) Decisión y metodología

88. Esta Órgano colegiado determina que los agravios son **infundados**, porque el hecho de establecer como requisito en la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral, contar con un título profesional con antigüedad de cinco años para ser designado es una medida que no transgrede el derecho político-electoral de la parte actora a integrar una autoridad electoral.
89. Por metodología, los agravios, dada su estrecha relación, se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora⁴⁴.

C) Caso concreto

90. Como se adelantó los agravios son **infundados**.
91. En principio, no le asiste la razón a la parte actora al señalar contradictorio el actuar del Comité responsable, porque la **primera etapa** de registro de las y los aspirantes concluyó con la publicación de la lista de registro de seiscientos sesenta y cuatro aspirantes, entre los cuales se encontraba el actor al haber proporcionado la documentación respectiva, entre otras, la copia certificada de título

⁴⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2020 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JE-913/2023

profesional o de cédula profesional, por lo cual considera que ya había superado esa etapa.

92. Por ende, en la **segunda etapa** debió admitirse su registro como aspirante, pues en su momento oportuno proporcionó la documentación correspondiente, por lo que considera que el momento procesal oportuno en el que la responsable debió avocarse a la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las personas aspirantes, fue en la primera etapa.
93. Lo anterior, porque, si bien la parte actora presentó, en la Primera fase, documentación requerida para la obtención de su registro en el proceso de selección, sin que le hicieran prevención alguna, ello no significó que la falta a uno de los requisitos establecidos se había subsanado y que se le permitiría avanzar a las diversas etapas.
94. En efecto, conforme a la convocatoria⁴⁵; en la etapa primera, del registro de las y los aspirantes, establece que debe poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos de experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones, por ende, al tratarse de un requisito que requiere una temporalidad específica de cinco años, no se trata de una cuestión subsanable.
95. En ese sentido, se precisa que en el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO REUNIR EL REQUISITO DEL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DE LA ETAPA PRIMERA DE LA CONVOCATORIA”, se estableció:

⁴⁵ Consultada en la página oficial de la Cámara de Diputados, en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/20230216-X.pdf>



“Que los casos identificados en los folios siguientes fueron conocidos por el pleno del Comité Técnico en su sesión del 28 de febrero de 2023 y luego de verificarlos se identificaron como faltantes no subsanables:

	Folio	Nombre	Causa
1.	130	Axel Alberto Duarte Corona	No tiene título profesional
2.	399	Fernando Vargas Manríquez	Título profesional expedido en 2022
3.	469	Laura Lucía Cevallos Alcázar	Cédula profesional expedida en 2019

Con base en las anteriores consideraciones, el Comité Técnico de Evaluación del proceso de elección de las personas aspirantes que ocuparán los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2023; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se tiene por no admitido el registro de las personas aspirantes enunciadas en la Consideración IX del presente Acuerdo, como aspirantes al proceso para la elección de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres consejeras o consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, que ejercerán el cargo por el periodo que va del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, por no haber presentado título o cédula profesional o bien porque no tienen una antigüedad mínima de cinco años.”*

96. De igual forma, en las consideraciones VI, VII y VIII y en el primer punto del acuerdo previamente señalado, se sostuvo que durante la primera fase de la evaluación de las y los aspirantes, las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizaron una revisión exhaustiva de los expedientes recibidos para verificar su conformación y, en ésta, se advirtió que personas aspirantes no contaban con el título profesional o presentaban título pero no reunían la condicionante de antigüedad mínima de cinco años. En ese orden, se indicó que, si bien la Convocatoria establecía que las personas a quienes les faltaran documentos serían prevenidas para subsanar alguna omisión, en los casos señalados, estaban ante una circunstancia no subsanable, por ello tuvo por no admitido el registro de las personas aspirantes.

97. Conforme a lo anterior, en el diverso “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS

SUP-JE-913/2023

REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”, se excluyó a la parte actora.

98. De este modo, se evidencia que la actuación de la responsable no es contradictoria y sí se encuentra ajustada a derecho, pues las etapas así las especificó la convocatoria y expuso por qué resultaba innecesario realizar la prevención a la parte actora, ya que el requisito que incumplió era insubsanable.
99. En esa línea, el hecho de que el actor obtuviera su registro, conforme a la Etapa Primera de la Convocatoria, para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral no aseguraba que automáticamente se había satisfecho el requisito de antigüedad en su título profesional. Incluso de la lista de personas aspirantes que completaron su registro, se advierte lo siguiente⁴⁶:

“El Comité Técnico de Evaluación procederá a realizar una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación y expedirá el 3 de marzo de 2023, la lista definitiva de aspirantes que, con base en su documentación, cumplen los requisitos constitucionales y legales”.

100. Es decir, la segunda etapa -de evaluación- es complementaria de la etapa primera -de registro-, y no como lo pretende el actor, definitivas; porque precisamente con la primera fase de la segunda etapa -de revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales-, consiste en un análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes y tiene como propósito asegurar que quienes se

⁴⁶ Consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados, en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>



presentaron a la convocatoria pública cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en la ley y la convocatoria.

101. Conforme a lo anterior, se evidencia que el registro de la parte actora estaba condicionado a la revisión que en su momento realizaría el Comité Técnico de Evaluación; sin embargo, al faltar a un requisito insubsanable, se determinó tener por no admitido su registro.
102. Cabe señalar que, si bien el actor se duele que no se le previno, a ningún fin hubiese llevado dicha prevención, pues en primer término, conforme a la convocatoria, las prevenciones se realizarían a las personas aspirantes a quienes les faltara algún documento, supuesto en el que no se encontraba el actor; y en segundo término, como lo sostuvo la responsable, se trató de una cuestión que no podría subsanarse; por ende, este Órgano colegiado determina que no se vulneraron los derechos de la parte actora para poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
103. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que los acuerdos controvertidos se encuentran indebidamente fundados y motivados y que la responsable debió analizar de manera integral el requisito de profesionalismo derivado del inciso d) numeral 1 del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual, no se limita a tener una antigüedad de cinco años en el título sino que tal requisito se compone de varios elementos que son obviados por la responsable.
104. Expone que, de las constancias requeridas y entregadas para su registro de aspirante, se desprende que cumplió con dos de los elementos objetivos, que son contar con título, así como contar con los conocimientos y experiencia para el desempeño de funciones electorales. Por tanto, tal requisito no se colma con la simple presunción de contar con experiencia que genera la antigüedad del

SUP-JE-913/2023

título, sino que, en su caso, se acredita con los años en el servicio público electoral.

105. Los agravios son **infundados**.
106. En primer término, vale la pena señalar que esta Sala Superior ha determinado que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años al día de la designación no es discriminatorio y excluyente, ni transgrede el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, pues es una restricción constitucional y convencionalmente válida que representa una exigencia razonable, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que deben acreditar las consejeras y los consejeros electorales para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada.
107. Se considera que la especialidad de la función electoral requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización, por lo que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años es conforme a la Constitución general y diversos tratados internacionales.
108. En efecto, si bien el artículo 35 de la Constitución general, en su fracción VI, reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos a ser designados para cualquier empleo o comisión públicos –distintos a los de elección popular–, teniendo las calidades que establezca la ley, el artículo 41, base V, apartado A, Constitucional, indica que la ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación, entre otros, el consejero presidente del Consejo General y los consejeros electorales.
109. Conforme a lo anterior, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución facultó al legislador secundario a establecer las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para



ocupar o ejercer un cargo público en general y, en el ámbito que nos interesa, de quienes estén a cargo de la función electoral en cada una de las entidades federativas⁴⁷.

110. De igual modo, los artículos 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sin distinción, así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Así, si bien el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también, señala que la ley puede reglamentar ese derecho, exclusivamente, por las razones que ahí establece, de entre las que se encuentra la instrucción.
111. En ese sentido, el artículo 38, primer párrafo, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos para ser consejero electoral, entre los cuales, precisa lo siguiente: **“d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones”**.
112. Sobre los requisitos que se establecen para ejercer un cargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los de elección popular, entre ellos el de consejero electoral local, teniendo las calidades que establezca la ley, implica un derecho de participación,

⁴⁷ Véase el SUP-JDC-1105/2021.

SUP-JE-913/2023

que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad entre los ciudadanos⁴⁸.

113. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, al momento de analizar el requisito de contar con un título en una Secretaría Ejecutiva de un Instituto Electoral Local, sostuvo que resulta aconsejable para desempeñar las atribuciones que la propia ley reclama en las personas que integran autoridades administrativas electorales.
114. Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales supone que la autoridad electoral administrativa tanto en su integración, como en el desempeño de las funciones que realiza deberá hacerlo mediante personal capacitado y con los conocimientos necesarios para su desempeño⁴⁹.
115. De igual forma, consideró que la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo como al hecho de que las personas que lo integren deben contar con conocimientos especializados.
116. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el título profesional es un instrumento que se exige para garantizar el principio de profesionalismo. Además, en términos generales, el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial para los estudios que impartan a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes

⁴⁸ Véase el SUP-JDC-1105/2021.

⁴⁹ Véase el SUP-JRC-168/2018.



o demostrado tener los conocimientos necesarios, de conformidad con la normativa aplicable.

117. Por tanto, el título profesional acredita la realización y conclusión de determinados estudios profesionales y la habilitación legal para ejercerlos, y la finalidad de exigir el título profesional al momento de la designación es acreditar que quien lo ostenta se encuentra habilitado legalmente para desempeñar la profesión de que se trate, al haber realizado los estudios y aprendizajes necesarios.
118. En consecuencia, al tratarse de la integración de la máxima autoridad administrativa en materia electoral, resulta necesaria la adquisición de conocimiento más especializado que les permite a los funcionarios cumplir con sus tareas. Esta adquisición de conocimiento se puede lograr a través de los estudios universitarios, por lo cual es razonable que, para ciertos cargos del Estado, se considere el requisito del título y la antigüedad de éste, para conseguir un empleo.
119. Ello contribuye a la profesionalización del servicio público, lo cual tiene implicaciones positivas en la sociedad en su conjunto. Por ejemplo, con la profesionalización se puede impulsar una cultura de la planeación democrática para mejorar el diseño de las políticas y programas y la consecución de sus resultados.
120. Esto es posible debido a que la labor pública se puede impulsar a través de la profesionalización, la cual puede cumplir con objetivos como la atención de la complejidad social, cumplir con su responsabilidad ante la ciudadanía y consolidar un Estado social y democrático de derecho⁵⁰.

⁵⁰ Máttar, J. (2018). "Desafíos de un buen gobierno: La profesionalización de la función pública.", Centro Tepoztlán, Colegio de México y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, pág. 6.

SUP-JE-913/2023

121. Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la cual ha considerado que el requisito de contar con título profesional con cinco años de antigüedad es constitucional⁵¹.
122. Conforme a lo expuesto, se evidencia que los actos impugnados son acordes a la Constitución federal y a la normativa aplicable, pues el requisito de **poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de cinco años, se encuentra previsto** en el artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, no se trata de un requisito novedoso que se formara a partir de la Convocatoria o de los actos impugnados.
123. En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, la responsable no realizó una indebida interpretación del artículo 38, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que aplicó lo previsto en dicha normativa.
124. Lo anterior, porque, si bien la parte actora refiere que la interpretación de la norma debe considerarse enfocado al principio de profesionalismo a que se refiere el artículo 41, Base V, de la Constitución general y ello lo acreditó con el currículum vitae y la exposición de motivos que presentó a la responsable, conforme a los criterios de este Tribunal federal antes señalados, dicho requisito resulta constitucional, ya que no transgrede el derecho a integrar una autoridad electoral, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde al fin que constitucionalmente persigue para definir un perfil idóneo⁵².
125. En ese orden, contrario a la consideración del actor, el requisito no sólo consiste en contar con un título, con conocimientos y experiencia,

⁵¹ Véase, entre otros, los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017; SUP-JDC-229/2017; SUP-JDC-255/2017; SUP-JDC-262/2017; SUP-JDC-465/2018; SUP-JDC-134/2020; y, SUP-JDC-1105/2021.

⁵² Véase el SUP-JDC-927/2021.



sino que depende específicamente de la antigüedad de cinco años para ser una persona idónea a ocupar el cargo de una consejería del Instituto Nacional Electoral.

126. Por otro lado, se estima **infundado** el agravio del actor respecto a que la autoridad no tomó en cuenta que tal requisito no se colma con la simple presunción de contar con experiencia que genera la antigüedad del título, sino que, en su caso, se acredita con los años en el servicio público electoral.
127. Lo anterior es así, en primer término, porque el legislador estableció los requisitos que estimó necesarios y razonables para acceder al cargo de consejero o consejera electoral, los cuales consideró demuestran la idoneidad de la persona que aspira a ocupar dicho cargo, como es el caso del requisito relativo a contar con un título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la designación, el cual debe considerarse independiente del diverso requisito consistente en contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.
128. En ese orden de ideas, en el caso, la exigencia legal relativa a contar con título profesional con una antigüedad mínima de cinco años no puede ser colmada con la supuesta experiencia que se tenga en determinada área del conocimiento, pues lo requerido legalmente es **i)** contar con un título profesional de licenciatura y **ii)** que tenga antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la designación del cargo al que se aspira.
129. Entonces, a diferencia de lo que sostiene el actor, en el proceso de selección y designación de las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de contar con determinada experiencia, se requirió contar con un título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la

SUP-JE-913/2023

designación, lo que garantiza la profesionalización de los órganos electorales.

130. Lo anterior, como lo sostuvo esta Sala Superior⁵³, se considera un parámetro constitucional, pues, si bien, es cierto que resulta una restricción para quienes aspiren a ocupar dichos cargos, esta restricción resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
131. Es idónea en tanto tiene como propósito respaldar el principio de profesionalización en la integración de los órganos electorales que se exige con el título, porque dicha antigüedad presupone mayor conocimiento profesional adquirido por las y los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero.
132. Dicha exigencia está amparada constitucionalmente, ya que el artículo 41, Base V, apartados A y D, de la Constitución general establece que la profesionalización es un principio que debe regir el actuar de las autoridades electorales nacionales y estatales.
133. En ese sentido, esta Sala considera que, si el requisito tiene como finalidad respaldar que los consejeros electorales sean al menos profesionistas con experiencia y el con conocimiento necesario para el desempeño de su profesión, ello abona para alcanzar la profesionalización pretendida.
134. Además, tal requisito es un elemento necesario para acceder al cargo –y no constituye una medida gravosa–, porque el transcurso de ese lapso presupone que el profesionista alcanzará un mayor conocimiento, madurez y discernimiento para actuar con responsabilidad en el ejercicio de la función electoral, sobre todo si se toma en cuenta que los Organismos Públicos Electorales son los encargados en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución general de organizar las elecciones, lo que implica un

⁵³ Al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1126/2021**.



conocimiento y manejo en grado de pericia de los principios y reglas del sistema electoral.

135. Por consiguiente, son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, ya que, como se expuso, el legislador puede establecer los requisitos o condiciones que estime razonables para ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales, tanto nacionales como locales, siempre que se refieran a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida a través de exigencias que resulten discriminatorias.
136. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados.
137. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-913/2023

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales (ponente), Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.